DNCP/DJ N° 1.237/16

Caso N° 3.098.-

Asunción, 16 de marzo del 2016.-

"DENUNCIA INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA LA 'ADQUISICIÓN DE GARRAFAS' CONVOCADA POR PETRÓLEOS PARAGUAYOS (ID N° 305065)" -

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha **16 de marzo del 2016**; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, **suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96**.----------

La denuncia manifiesta, cuanto sigue: *"Solicitamos a la DNCP que intervenga el proceso ya que como podrán ver varios posibles oferentes han solicitado prorroga en la apertura de ofertas y realizado consultas técnicas porque el pliego "técnico es ambiguo". Para mejor análisis y mayores posibilidades de propuestas para PETROPAR. Además es de público conocimiento que el PRESIDENTE DE PETROPAR VIAJO A TAILANDIA A NEGOCIAR CON LA EMPRESA METALMETE (fabricantes de los cilindros), que no nos llame la atención que esto ya esté digitado. Pedimos a la DNCP una investigación seria, ya que desestima denuncias y luego llamativamente gana la empresa que se había advertido y no hacen NADA al respecto." (Sic).*----------

Atendiendo a lo denunciado la Dirección Jurídica de la DNCP cree pertinente realizar las siguientes consideraciones: ----------

Que, la denuncia refiere que en el momento del Acto de Apertura de ofertas se solicitó la prórroga de presentación de ofertas supuestamente porque el pliego técnico era ambiguo. Así también refiere que el Pliego de Bases y Condiciones puede estar digitado a favor de la firma METALMETE.----------

Al respecto, refiere el art. 9° del Decreto 7434/11 sobre la **Carga de la prueba** "*Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer.*

Enrique Alonzo Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duarte
Director Jurídico - DNCP

Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez."----------

Del artículo precedentemente expuesto se colige la carga de la prueba que tiene la parte que afirme la supuesta irregularidad en un procedimiento concursal, esto se traduce en destruir el estado que goza las actuaciones de la convocante en virtud al principio de regularidad de los actos administrativos hasta que sea demostrado lo contrario.----------

Que, se observa en el portal del SICP en relación al presente procedimiento concursal que **todas las consultas fueron contestadas en tiempo y en forma**.---

Así también, cabe aclarar que en relación al supuesto viaje del Presidente de Petropar, esta Dirección Nacional recuerda que la denuncia no puede basarse en supuestos, sino en acusaciones directas, claras y susceptibles de ser probadas, y éstas deben transgredir alguna normativa vigente.----------

En este orden de ideas, constituye una carga del denunciante indicar precisamente la supuesta limitación a la participación o irregularidad cualquiera que establece el Pliego de Bases y Condiciones. Por último, se recuerda que en caso de constatar cualquier irregularidad en tiempo oportuno, los agraviados pueden protestar.---------

Que, establece el art. 13° acerca del Inicio de la Investigación en el segundo párrafo: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no se la protesta*". (Sic).----------

En la inteligencia del artículo precedente, se desprende que resulta una condición esencial para la admisibilidad de este procedimiento la imposibilidad de ser resuelta la pretensión a través de la formulación de una protesta.----------

En efecto, la mayor amplitud que le otorga al Juez de Investigaciones el art. 16° del Decreto 7434/11 no puede entenderse como una herramienta para suplir el procedimiento de protesta.----------

Finalmente, respecto a las especificaciones técnicas consideradas como "*ambiguas*" por el denunciante, es conveniente mencionar que de sus manifestaciones no surge de manera clara cómo dichos requerimientos redactados en su forma original afectan la competitividad de potenciales oferentes y/o contrarían los principios de Igualdad y Libre Competencia.----------

Abg. Luis A. Gadey Durta
Director Jurídico - DNCP

Enrique Alonso Giménez

En conclusión y en base a todo lo manifestado previamente, esta Dirección Jurídica de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 del Decreto 7434 considera pertinente dar por finalizado el presente dictamen.----------

ABG. ENRIQUE ALONSO G.
Dirección Jurídica-DNCP

ABG. LUIS A. GODOY
Director Jurídico-DNCP